MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2023 Francisco VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 264/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001169, 330026723001177 Y 330026723001197

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con números de folio **330026723001169, 330026723001177** y **330026723001197.**

RESULTANDO

I. El **21 de marzo de la presente anualidad**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026723001169:

"Solicito de parte del Sujeto Obligado los siguientes, datos, información y documentos, mismos que pido me solicito me sean proporcionados en formato electrónico y puesto en mi conocimiento y poder a través de su envío a mi correo electrónico señalado en líneas previas.

En caso que por el volumen de los archivos electrónicos no pudieran ser enviados en un solo correo electrónico, autorizó que sea en todos los que sea necesario, o bien que sean subidos o ubicados en alguna página web del sujeto obligado, o de algún tercero desde donde pueda descargarlos. Respecto a su potencial entrega en un disco compacto (CD), no es un medio idóneo para el que suscribe, toda vez que carezco de un lector de CD y su consecución me irrogaría gastos diversos que volverían nugatorio mi derecho de acceso pronto, expedito y gratuito a la información pública gubernamental.

(1) Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el proceso de consulta pública, incluyendo en su caso el de reunión pública de información, de los proyectos 21PU2019M0006, 21PU2019M0014 y 23QR2019UD004, sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat. Los particulares de los tres proyectos antes indicados, incluyendo su nombre, se asientan a continuación.

(i) Proyecto 21 PU2019M0006. royecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 21 PU2019M0006 y 09/DL-0097/01 /19, denominado para dichos fines, Explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca, que promovió, Minera Gorrión, S.A. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/004/19 de fecha 24 de enero de 2019 y DGIRA/010/19 de fecha 29 de febrero de 2019.

(ii) Proyecto 21 PU2019M0014. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 21 PU2019M0014 y 09/DL-0223/02/19, denominado para dichos fines, Proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca, que

promovió, Minera Gorrión, S.A. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/010/19 de fecha 28 de febrero de 2019, DGIRA/016/19 de fecha 26 de marzo de 2019, DGIRA/023/19 de fecha 02 de mayo de 2019, DGIRA/030/19 de fecha 07 de junio de 2019, DGIRA/034/19 de fecha 21 de junio de 2019 y DGIRA/0001 /21 de fecha 07 de
enero de 2021.

(iii) Proyecto 23QR2019UD004. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 23QR2019UD004 y 23/MP-0114/01 /19, denominado para dichos fines, Banco de Aprovechamiento de Materiales Pétreos ABC Cancún, que promovió, Construcciones Especializadas ABC, S.A.de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/005/19 de fecha 31 de enero de 2019, DGIRA/027/19 de fecha 23 de mayo de 2019 y DGIRA/055/19 de fecha 07 de noviembre de 2019.

Por procedimiento de consulta pública, en el contexto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, se hace referencia al contemplado en los artículos 34 en general de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)- y en particular en sus fracciones IV y V-, 26, 40, 41 y 42 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho procedimiento de consulta pública ante la Semarnat otorga el derecho a que cualquier interesado pueda presentar comentarios, observaciones, propuestas de medidas de prevención y mitigación y propuestas en general respecto a un proyecto bajo PEIA ante la Semarnat, mismos que deberán ser reflejados , consignados y valorados por la Semarnat en dicho procedimiento, en distintos momentos, y en la resolución que la Semarnat dicte al PEIA del proyecto en cuestión en términos del numeral 35 de la LGEEPA.

Los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación que dependencias y entidades de la administración pública federal (en sentido amplio), y otras personas físicas y jurídicas, le presentaron a la Semarnat en el proceso de consulta pública de los tres proyectos antes identificados pudieron haber provenido de alguna o varias de las siguientes, listado enunciativo no exhaustivo: Centro de Investigación Científica de Yucatán (Cicy); Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (Cicese); Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (Cibnor); Centro de Investigación y Docencia Económicas (Cide); Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Ciesas); Colegio de la Frontera Sur (Ecosur); Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca); Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp); Comisión Nacional del Agua (Conagua); Comisión Nacional Forestal (Conafor); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio); Instituto de Ecología (Inecol); Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA); Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INEEC), antes Instituto Nacional de Ecología (INE); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena; Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), también conocido como Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura; Procuraduría Agraria; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader); Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu); Secretaría de Economía, a través de su dirección a cargo de minas o de la materia minera; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por ejemplo de alguna dirección general de esta, diversa a la de Impacto y Riesgo Ambiental; Instituto Politécnico Nacional (IPN) incluyendo en esta a sus diferentes escuelas, facultades e institutos,; Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), incluyendo en esta a sus diferentes escuelas, facultades e institutos, por ejemplo su Instituto de Ecología; de los consejos consultivos de dependencias de la administración pública federal, como son entre otros, el consejo nacional forestal y

consejos forestales estatales (también conocidos como consejos estatales forestales), el consejo nacional de áreas naturales protegidas, los consejos de cada áreas natural protegida de jurisdicción federal; etc.

2) Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Semarnat, respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, en el contexto del PEIA de los mismos, sin menoscabo o en el escenario de que respecto al PEIA de dichos proyectos no se haya abierto una consulta pública en los términos previamente expuestos. Es decir, se presentaron comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas a la Semarnat respecto a los tres proyectos antes identificados pero sin que se hubieran abierto a consulta pública en su respectivo PEIA.

(3) Documentos, y anexos que en su caso los integren, que contengan los requerimientos de la Semarnat (en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA) a los promoventes de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de sus manifestaciones de impacto ambiental (para efectos posteriores MIA) o informes preventivos, o de los anexos de esas.

(4) Documentos, y anexos que contengan, que la Semarnat haya recibido o hayan sido puestos en su conocimiento, con motivo o en respuesta de los requerimientos determinables del punto 3 (tres) inmediato previo. Es decir, los documentos, y sus anexos, a través o con motivo de los cuales los promoventes desahogaron o dieron respuesta, sea en una o varias exhibiciones, a los requerimiento en comento.

(5) Cualquier documento, incluyendo sus anexos, que los promovente de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno previo) le hayan presentado a la Semarnat en el contexto del PEIA de tales proyectos, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas

.

(6) Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales la Semarnat le haya solicitado opinión técnica o consulta, a dependencias o entidades de la administración pública federal respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, y sus respectiva MIA, o informes preventivos, y anexos de estas, en términos del artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(7) Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales las dependencias o entidades de la administración pública federal, hayan dado respuesta o desahogado las solicitudes de la Semarnat señaladas en el punto 6 (seis) previo.

(8) Documentos, y anexos que los integren, que obren en los expedientes de los PEIA de los proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas ..." (Sic.)

330026723001177:

"Solicito de parte del Sujeto Obligado los siguientes, datos, información y documentos, mismos que pido me solicito me sean proporcionados en formato electrónico y puesto en mi conocimiento y poder a través de su envío a mi correo electrónico señalado en líneas previas.

En caso que por el volumen de los archivos electrónicos no pudieran ser enviados en un solo correo electrónico, autorizó que sea en todos los que sea necesario, o bien que sean subidos o ubicados en alguna página web del sujeto obligado, o de algún tercero desde donde pueda descargarlos. Respecto a su potencial entrega en un disco compacto (CD), no es un medio idóneo para el que suscribe, toda vez que carezco de un lector de CD y su consecución me irrogaría gastos diversos que volverían nugatorio mi derecho de acceso pronto, expedito y gratuito a la información pública gubernamental.

(1) Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el proceso de consulta pública, incluyendo en su caso el de reunión pública de información, de los proyectos 30VE2011MD121, 30VE2011 M0043 y 30VE201OMD132, sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat. Los particulares de los tres proyectos antes indicados, incluyendo su nombre, se asientan a continuación.

(i) Proyecto 30VE2011MD121. Proyecto de número o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 30VE2011MD121 y 30/DL-0039/11/11, denominado para dichos fines, Proyecto Caballo Blanco, que promovió, Candymin, S.A. de C.V. De los cual dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/059/11 de fecha 1 O de noviembre de 2011 y DGIRA/065/11 de fecha 08 de diciembre de 2011.

(ii) Proyecto 30VE2011M0043. Proyecto de número o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 30VE2011 M0043 y 09/DL-1582/12/11, denominado para dichos fines, Caballo Blanco, que promovió, Candymin, S.A. de C.V. De los cual dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/067/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, DGIRA/004/12 de fecha 19 de enero de 2012, DGIRA/008/12 de fecha 16 de febrero de 2012 y DGIRA/044/12 de fecha 20 de septiembre de 2012.

(iii) Proyecto 30VE201OMD132. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 30VE201OMD132 y 30/MP-0294/10/1 O, denominado para dichos fines, Construcción de Seis Socavones para Llevar a Cabo Actividades de Exploración Minera dentro del Proyecto Caballo Blanco, en el Mpio. de Alto Lucero, Ver., que promovió, Candymin, S.A. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/059/1 O de fecha 04 de noviembre de 201 O y DGIRA/017/11 de fecha 14 de abril de 2011.

Por procedimiento de consulta pública, en el contexto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, se hace referencia al contemplado en los artículos 34 en general de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)- y en particular en sus fracciones IV y V-, 26, 40, 41 y 42 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho procedimiento de consulta pública ante la Semarnat otorga el derecho a que cualquier interesado pueda presentar comentarios, observaciones, propuestas de medidas de prevención y mitigación y propuestas en general respecto a un proyecto bajo PEIA ante la Semarnat, mismos que deberán ser reflejados , consignados y valorados por la Semarnat en dicho procedimiento, en distintos momentos, y

en la resolución que la Semarnat dicte al PEIA del proyecto en cuestión en términos del numeral 35 de la LGEEPA.

Los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación que dependencias y entidades de la administración pública federal (en sentido amplio), y otras personas físicas y jurídicas, le presentaron a la Semarnat en el proceso de consulta pública de los tres proyectos antes identificados pudieron haber provenido de alguna o varias de las siguientes, listado enunciativo no exhaustivo: Centro de Investigación Científica de Yucatán (Cicy); Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (Cicese); Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (Cibnor); Centro de Investigación y Docencia Económicas (Cide); Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Ciesas); Colegio de la Frontera Sur (Ecosur); Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca); Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp); Comisión Nacional del Agua (Conagua); Comisión Nacional Forestal (Conafor); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio); Instituto de Ecología (Inecol); Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA); Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INEEC), antes Instituto Nacional de Ecología (INE); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena; Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), también conocido como Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura; Procuraduría Agraria; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader); Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu); Secretaría de Economía, a través de su dirección a cargo de minas o de la materia minera; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por ejemplo de alguna dirección general de esta, diversa a la de Impacto y Riesgo Ambiental; Instituto Politécnico Nacional (IPN) incluyendo en esta a sus diferentes escuelas, facultades e institutos,; Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), incluyendo en esta a sus diferentes escuelas, facultades e institutos, por ejemplo su Instituto de Ecología; de los consejos consultivos de dependencias de la administración pública federal, como son entre otros, el consejo nacional forestal y consejos forestales estatales (también conocidos como consejos estatales forestales), el consejo nacional de áreas naturales protegidas, los consejos de cada áreas natural protegida de jurisdicción federal; etc.

2. *Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Semarnat, respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, en el contexto del PEIA de los mismos, sin menoscabo o en el escenario de que respecto al PEIA de dichos proyectos no se haya abierto una consulta pública en los términos previamente expuestos. Es decir, se presentaron comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas a la Semarnat respecto a los tres proyectos antes identificados pero sin que se hubieran abierto a consulta pública en su respectivo PEIA.*

3. *Documentos, y anexos que en su caso los integren, que contengan los requerimientos de la Semarnat (en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA) a los promoventes de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de sus manifestaciones de impacto ambiental (para efectos posteriores MIA) o informes preventivos, o de los anexos de esas.*

4. *Documentos, y anexos que contengan, que la Semarnat haya recibido o hayan sido puestos en su conocimiento, con motivo o en respuesta de los requerimientos determinables del*

punto 3 (tres) inmediato previo. Es decir, los documentos, y sus anexos, a través o con motivo de los cuales los promoventes desahogaron o dieron respuesta, sea en una o varias exhibiciones, a los requerimiento en comento.

5. *Cualquier documento, incluyendo sus anexos, que los promovente de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno previo) le hayan presentado a la Semarnat en el contexto del PEIA de tales proyectos, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas.*

6. *Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales la Semarnat le haya solicitado opinión técnica o consulta, a dependencias o entidades de la administración pública federal respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, y sus respectiva MIA, o informes preventivos, y anexos de estas, en términos del artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

7. *Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales las dependencias o entidades de la administración pública federal, hayan dado respuesta o desahogado las solicitudes de la Semarnat señaladas en el punto 6 (seis) previo.*

Documentos, y anexos que los integren, que obren en los expedientes de los PEIA de los proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas..." (Sic.)

330026723001197:

"(1) Resolutivos dictados por el Sujeto Obligado a los procedimiento de impacto ambiental (PEIA) de los proyectos 30VE2022MD078, 30VE2021MD153, 25SI2021MD033, 200A2020M0039, 03BS2019M0004, 03BS2019M0010, 21PU2019M0006, 21PU2019M0014, 23QR2019UD004, 26S02019MD087, 24SL2019MD018, 24SL2018MD045, 15EM2018MD317, 30VE2017MD176, 30VE2017M0136, 19NL20161D072, 30VE2016MD097, 02BC201510009, 02BC2015MD033, 02BC2015MD052, 03BS2015M0008, 200A2015G0028, 200A2015G0029, 25SI2015MD022, 03BS2014M0007, 02BC2014MD052, 03BS2013M0005, 03BS2012M0005, 17M02012MD010, 17M02012M0005, 30VE2011MD121, 30VE2011M0043, 30VE2010MD132, 17M02009MD004, 03BS2007M0013, 03BS2006M0007. En líneas seguidas se proporcionan más datos sobre los proyectos antes listados, como es su nombre, título o denominación, otros datos de identificación para efectos del PEIA, entre otros.

...

(2) Documentos, así como los anexos que los integren -diversos de manifestaciones de impacto ambiental (MIA) o anexos de dichas MIA-, que contengan las solicitudes que la Semarnat le formuló a dependencias o entidades de la administración pública federal o a especialistas, de consulta u opinión respecto a los proyectos señalados en el punto uno (1) inmediato previo; solicitudes las cuales realizó la Semarnat en términos del artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)

(3) Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los requerimientos de aclaración, rectificación o ampliación, que la Semarnat le formuló a los promoventes de los proyectos indicados en el en el punto uno (1) de líneas previas; requerimientos los cuales realizó la Semarnat en términos de los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 del REIA...." (Sic.)

II. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-1703-23,** de fecha **10 de mayo de la presente anualidad,** signado por el **Director General de la DGIRA,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, referente al folio **330023723001177,** correspondiente al **proyecto 30VE2011M0043, denominado como Proyecto Caballo Blanco**, contiene

información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP),** y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas **(LGMCDIEVP)**, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO	*Contiene **DATOS PERSONALES** del promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Domicilio.* *2.Nacionalidad.* *3.Edad.* *4.Sexo.* *5.CURP.* *6.Estados de Distrito.* *7.Municipios* *8.Localidad sección.* *9.Fecha de expedición.* *10.Casilla de elecciones.* *11.OCR* *12.Foto.* *13.Huella.* *14.clave de elector.* *15.CIC.*	*Artículo **116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo **106** y **113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Lineamiento **Trigésimo octavo** y **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO DE PERSONAS AJENAS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Nombre* *2.Domicilio.* *3.Nacionalidad.* *4.Edad.* *5.Sexo.* *6.CURP.* *7.Estados de Distrito.* *8.Municipios* *9.Localidad sección.* *10.Fecha de expedición.* *11.Casilla de elecciones.* *12.OCR* *13.Foto.* *14.Huella.*	

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	15.clave de elector. *16.CIC.*	
FOTOGRAFÍAS	*Contiene **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** de personas físicas identificadas o identificables.*	
ESCRITOS INGRESADOS POR LA PROMOVENTE	*Contienen **DATOS PERSONALES**, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *1.Nombres* *2.Nacionalidad* *3.Origen* *4.Fecha de nacimiento* *5.Estado Civil* *6.Profesión* *7.Domicilio* *8.Patrimonio* *9. Firmas*	
ESCRITOS INGRESADOS DE TERCEROS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente, responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombres.* *2.Domicilio.* *3.Teléfono.* *4.Correo electrónico.* *5. Firmas*	
OFICIOS EMITIDOS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombres.* *2.Domicilio.* *3.Teléfono.* *4.Correo electrónico*	

..." (Sic)

III. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01704-23,** de fecha **10 de mayo de la presente anualidad**, signado por el **Director General de la DGIRA,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, referente al folio: **330026723001169,** correspondiente a los **proyectos 21PU2019M0006** y **21PU2019M0014,** contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la **LFTAIP,**

y **116** primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero,** de los **LGMCDIEVP**, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	*MOTIVO*	*FUNDAMENTO LEGAL*
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO	*Contiene **DATOS PERSONALES** del promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Domicilio.* *2.Nacionalidad.* *3.Edad.* *4.Sexo.* *5.CURP.* *6.Estados de Distrito.* *7.Municipios* *8.Localidad sección.* *9.Fecha de expedición.* *10.Casilla de elecciones.* *11.OCR* *12.Foto.* *13.Huella.* *14.clave de elector.* *15.CIC.*	*Artículo **116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo **106** y **113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Lineamiento **Trigésimo octavo** y **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO DE PERSONAS AJENAS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Nombre* *2.Domicilio.* *3.Nacionalidad.* *4.Edad.* *5.Sexo.* *6.CURP.* *7.Estados de Distrito.* *8.Municipios* *9.Localidad sección.* *10.Fecha de expedición.* *11.Casilla de elecciones.* *12.OCR* *13.Foto.* *14.Huella.* *15.clave de elector.* *16.CIC.*	
FOTOGRAFÍAS	*Contiene **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** de personas físicas identificadas o identificables.*	

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
HOJA DE PAGO	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombre.* *2.CURP.* *3.RFC.*	
INSTRUMENTO NOTARIAL	*Contienen **DATOS PERSONALES**, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *1.Nombres* *2.Nacionalidad* *3.Origen* *4.Fecha de nacimiento* *5.Estado Civil* *6.Profesión* *7.Domicilio* *8.Patrimonio*	
PLANOS	*Contienen **datos personales** de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente:* *1.Nombres*	
ESCRITOS INGRESADOS DE TERCEROS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente, responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombres.* *2.Domicilio.* *3.Teléfono.* *4.Correo electrónico.* *5. Firma* *6. Huellas digitales*	
OFICIOS EMITIDOS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombres.* *2.Domicilio.* *3.Teléfono.* *4.Correo electrónico*	

..." (Sic)

IV. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01705-23,** de fecha **10 de mayo de la presente anualidad**, signado por el **Director General de la DGIRA,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, referente al folio: **330026723001197,** correspondiente a los **proyectos: 20OA2020M0039, 03BS2019M0010, 21PU2019M0006, 21PU2019M0014, 30VE2017M0136, 02BC201510009, 03BS2014M0007, 03BS2013M0005, 03BS2012M0005, 17MO2012M0005, 30VE2011M0043, 03BS2007M0013 y 03BS2006M0007,** contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la **LFTAIP,** y **116** primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero,** de los **LGMCDIEVP**, como se describe en los siguientes cuadros:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO	*Contiene **DATOS PERSONALES** del promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Domicilio.* *2.Nacionalidad.* *3.Edad.* *4.Sexo.* *5.CURP.* *6.Estados de Distrito.* *7.Municipios* *8.Localidad sección.* *9.Fecha de expedición.* *10.Casilla de elecciones.* *11.OCR* *12.Foto.* *13.Huella.* *14.clave de elector.* *15.CIC.*	*Artículo **116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo **106** y **113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Lineamiento **Trigésimo octavo** y **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTO DE PERSONAS AJENAS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en :* *1.Nombre* *2.Domicilio.* *3.Nacionalidad.* *4.Edad.* *5.Sexo.* *6.CURP.* *7.Estados de Distrito.* *8.Municipios*	

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	9.Localidad sección. *10.Fecha de expedición.* *11.Casilla de elecciones.* *12.OCR* *13.Foto.* *14.Huella.* *15.clave de elector.* *16.CIC.*	
FOTOGRAFÍAS	*Contiene* ***CARACTERÍSTICAS FÍSICAS*** *de personas físicas identificadas o identificables.*	
HOJA DE PAGO	*Contiene* ***DATOS PERSONALES*** *de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombre.* *2.CURP.* *3.RFC.*	
INSTRUMENTO NOTARIAL	*Contienen* ***DATOS PERSONALES****, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *1.Nombres* *2.Nacionalidad* *3.Origen* *4.Fecha de nacimiento* *5.Estado Civil* *6.Profesión* *7.Domicilio* *8.Patrimonio*	
PLANOS	*Contienen* ***datos personales*** *de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente:* *1.Nombres*	
ESCRITOS INGRESADOS DE TERCEROS	*Contiene* ***DATOS PERSONALES*** *de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente, responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1.Nombres.* *2.Domicilio.* *3.Teléfono.* *4.Correo electrónico.* *5. Firma* *6. Huellas digitales*	

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	*MOTIVO*	*FUNDAMENTO LEGAL*
OFICIOS EMITIDOS	*Contiene **DATOS PERSONALES** de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:* *1. Nombres.* *2. Domicilio.* *3. Teléfono.* *4.Correo electrónico*	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116,** de la **LGTAIP** y la **fracción I,** del **artículo 113,** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:
"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:
"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120,** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-01703-23, SRA/DGIRA/DG-01704-23 y SRA/DGIRA/DG-01705-23** la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Credencial para votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento , CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior

Datos Personales	Sustento
	y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16**, **RRA 0098/17** y **RRA 09673/20** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento (origen)	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Fecha de nacimiento	Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Estado civil	Que en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley

Datos Personales	Sustento
	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u ocupación	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio	Que en la **Resolución RRA 5279/19** el INAI señaló que el **patrimonio** es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo

Datos Personales	Sustento
	anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17 Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Huella digital	Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **credencial para votar, fotografía, nombre, nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio, patrimonio, firma, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC y huella digital,** , lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *...*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *...*
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo*

6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público y* ***de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional,* ***la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información****.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía****, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la*

> *averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados***.
>
> Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra el **proyecto 30VE2011M0043, denominado como Proyecto Caballo Blanco, los proyectos 21PU2019M0006 y 21PU2019M0014 y los proyectos: 20OA2020M0039, 03BS2019M0004, 03BS2019M0010, 21PU2019M0006, 21PU2019M0014, 30VE2017M0136, 02BC201510009, 03BS2014M0007, 03BS2013M0005, 03BS2012M0005, 17MO2012M0005, 30VE2011M0043, 03BS2007M0013 y 03BS2006M0007,** *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, **fracción I**, **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en los Oficios **SRA/DGIRA/DG-01703-23 SRA/DGIRA/DG-01704-23 y SRA/DGIRA/DG-01705-23;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo, y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información

que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de mayo de 2023.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat